

suscripción preferente, en vía forzosa, podría ver claramente disminuido el valor de lo adquirido o ser disuadido de la pretendida adquisición ante el menor valor resultante del pacto estatutario. Que hay que considerar la imperatividad no sólo del artículo 1.911 del Código Civil, sino también de las normas procesales a tener en cuenta y demás disposiciones concordantes (artículos 1.872 del Código Civil, 323 y 918 del Código de Comercio, 1.482 y 1.483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, etc.). Que conforme al artículo 1.518 del Código Civil, el adquirente deberá abonar no sólo el precio de la venta, sino también los gastos del contrato, los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida, así como cualquier otro pago legítimo hecho para la venta. Que tal criterio se entiende aplicable no sólo a los apartados (a) recurridos, sino también a los (c), con el objeto de evitar la elección entre el menor precio, resultante de uno y otro, así como la posibilidad de existir gastos complementarios que fuera necesario satisfacer y a los que sería de aplicación lo ya dicho con anterioridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.518, 1.525, 1.640 y 1.911 del Código Civil, 174 del Código de Comercio; 1.482 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 46 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y las Resoluciones de 20 de septiembre de 1966 y 22 de febrero de 1989.

Primero.—El Registrador denegó la inscripción de las cláusulas que establecen un derecho de retracto a favor de los socios y de la sociedad, para el caso de transmisión forzosa de las acciones al portador o de los derechos de suscripción preferente, en un solo extremo: en el que prevé que para el ejercicio del estipulado derecho de retracto el precio que han de pagar los socios o la sociedad al adjudicatario de las acciones o de los derechos de suscripción preferente será el menor de estos tres: a) el valor neto contable de las acciones según el último balance; b) el precio de adjudicación; c) el importe de la deuda en caso de adjudicación en pago.

Segundo.—No niega el Registrador —y no se niega tampoco en esta Resolución— que pudo verse en las cláusulas fundacionales, conforme a la legislación entonces vigente, un derecho de retracto que haya de operar en el supuesto de transmisión forzosa de las acciones, aunque sean al portador. Según las previsiones estatutarias, este derecho de adquisición preferente operará sólo cuando la venta forzosa ya haya ocurrido. Pues bien, en las cláusulas deben respetarse las exigencias imperativas del régimen de la responsabilidad universal (cfr. artículo 1.911 del Código Civil) y por ello no puede dejarse al arbitrio de los demás socios o de la sociedad sustituir el precio ya obtenido por otro inferior —previsto en los Estatutos para el caso de tal enajenación forzosa— de modo que, en detrimento de los acreedores ejecutantes, quede en beneficio injustificado de los socios parte del valor de los bienes que responden de la deuda ejecutada; como tampoco cabe, sin norma especial que imponga otra cosa, que el ejercicio del derecho de retracto pueda significar perjuicio para el rematante (cfr. lo que para los retractos establecen los artículos 1.525, 1.518 y 1.640 del Código Civil) si es que no se quiere inutilizar prácticamente la licitación y menoscabar la seriedad de las ventas públicas. Nótese, además, que se toma como valor suficiente a efectos de terceros el valor contable, el cual es distinto del valor real, pues en aquél no tienen relevancia elementos inmateriales como la clientela, expectativas, etc., y, en general, el fondo de comercio (cfr. artículos 39 del Código de Comercio y 194-2 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V.S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 27 de abril de 1990.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13879 *ORDEN de 23 de abril de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Talleres A.R.M., Sociedad Anónima Laboral».*

«Vista la instancia formulada por el representante de «Talleres A.R.M., Sociedad Anónima Laboral, con CIF A-79263307, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previsto en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos es-

tablece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 6.849 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.»

Madrid, 23 de abril de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 31 de julio de 1985). El Director General de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

13880 *ORDEN de 23 de abril de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Limpiezas Pacenses, Sociedad Anónima Laboral».*

«Vista la instancia formulada por el representante de «Limpiezas Pacenses, Sociedad Anónima Laboral, con CIF A-06106462, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previsto en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 5.789 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.